

de modo, que no haya escandalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, ó otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas, y donde no huviere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieren tenido, sin hazer novedad por aora.

*Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.*

**ENCARGAMOS** A los Prelados Eclesiasticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el Presbyterio, ó cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y deve estar desembaraçado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

*Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.*

**ORDENAMOS** Y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias quando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los Divinos Oficios, ni concurren en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hazer, y cumplir sus funciones con la

solemnidad, y autoridad, que se permite por nuestras leyes Reales.

*Ley xxxvi. Que dá forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos.*

**DECLARAMOS** Y ordenamos, que en concurso de Virrey, Presidente, y Audiencia con Arzobispo, ó Obispo en actos Eclesiasticos, y procesiones, el Virrey, ó Presidente vaya cõ los Oidores solamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y su Clerecia detrás del Preste: y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma, que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el Virrey, ó Presidente solo con el Prelado, y hubieren de salir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virrey, ó Presidente, porque representa nuestra Real persona.

*Ley xxxviij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiastico, y Secular tengan en las procesiones, y concursos los lugares, que se declara.*

**EN** Los actos publicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que sirviere el sello, y registro, y en las procesio-

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1600. y en Madrid á 20 de Diciembre de 1608. y 28 de Enero de 1609.

D. Felipe Tercero en Balmain á 27 de Octubre de 1617. D. Felipe III. en Madrid á 14 de Abril de 1631. y 20 de Mayo de 1637.

siones generales, y Iuntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular, y ambos vayan por esta orden, inmediatos á la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde así en todas las demás Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara.

*Ley xxxviij. Que en procesiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar, que se declara.*

**EN** Las procesiones, y actos publicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virrey, ó Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio, y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores, y Oficiales vayan delante de el Regimiento con los vezinos.

*Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia de Virrey, ó Presidente.*

**DECLARAMOS**, Que á los Arzobispos, y Obispos en las procesiones, y actos Eclesiasticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista Virrey, ó Presidente, y Audiencia: pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arzobispos, ó Obispos fueren á visitar al Virrey, ó Presidente á las Casas Reales, se le podrá llevar la

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568. En Lisboa á 10 de Diciembre de 1582. En S. Lorenzo á 26 de Mayo de 1584. en Madrid á 31 de Diciembre de 1591. y á 28 de Mayo de 1592. D. Felipe Tercero en Ventosilla á 17 de Octubre de 1602. en Buñago á 19 de Mayo de 1603. en Valladolid á 2 de Agosto de 1608. D. Carlos Segundo y la R. C. D. Felipe Segundo en Toledo á 2 de Junio de 1596. D. Felipe III. en Valladolid á 12 de Enero de 1601. y 14 de Marzo.

falda, advirtiendole al Page, que la suelte á la puerta del aposento donde estuviere el Virrey, ó Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion, y en saliendo de donde el Virrey, ó Presidente quedare, bolverá el Page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

*Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical cõ Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.*

**EN** Las procesiones, y actos publicos, en que el Prelado fuere de Pontifical, asistiendo, y concurriendo con Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

*Ley xxxxj. Que los Prelados en las procesiones del Corpus escusera llevar silla en que assentarse yendo la Audiencia.*

**ALGUNOS** Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procesion vna silla en que sentarse, siempre que el Santissimo Sacramento se detiene en Altar, ó otra parte, asistiendo en la procesion nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se deve permitir, encargamos á los Prelados, que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

Março de 1605. y en Ventosilla á 17 de Octubre, y en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612.

D. Felipe Cuarto en Madrid á 6 de Março de 1623.

D. Felipe III. en Lisboa á 6 de Julio de 1612.

*Ley xxxxiij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630

**S**I En las procesiones, y actos publicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Arçobispo, ó Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias no se lo impidan.

*Ley xxxxiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages del Virrey alumbrando al Santissimo Sacramento.*

El mismo alli á 16. de Enero de 1627

**M**ANDAMOS, Que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que ván con hachas alumbrando al Santissimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia, y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Diciembre de 1568

*Ley xxxxiij. Que los Prelados, y Oidores no impidan llevar el Palio á los Regidores.*

En Aranjuez á 15. de Mayo de 1576

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado.

Y on Lisboa á 10. de Diciembre de 1581

**Y** mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley,

aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

*Ley xxxxv. Que los Prebendados en concurso con Audiencia no lleven quitasol.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Setiembre de 1634

**T**ODAS Las vezes, que concurren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dexen de ir á las funciones de su obligacion, por falta dél.

*Ley xxxxvi. Que si concurrieren los Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se assienten en sillallas los Prebendados, y presteran los Oidores.*

El mismo alli á 23. de Febrero de 1627

**D**ECLARAMOS, Que si en alguna Iglesia, que no sea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fiestas de solemnidad, y huvieren costumbre, que se pongan sillallas, deven estar assentados los Prebendados en sillallas, como los Oidores, precediendo los Oidores á los Prebendados.

*Ley xxxxviij. Que los Virreyes traten de merced, y den silla á los Dignidades de las Iglesias Catedrales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Agosto de 1615

**M**ANDAMOS, Que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima, y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias á los Virreyes en voz, y nombre de sus Cabildos, les den silla, y traten de merced, y esto se entienda solamente con los Dignidades.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1629 y 18. de Noviembre de 1637

*Ley xxxviii. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, si no fuere de los que permite el derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 24. de Setiembre de 1570

**E**N El tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ó otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que den á las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que asise guarde, y cumpla.

*Ley xxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, sea preferido el Obispo.*

D. Felipe IV. alli á 9. de Setiembre de 1622

**S**I Concurriere Obispo, y Oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado se le deve guardar este respeto.

*Ley L. Que en las Iglesias, y actos publicos se de á los Iuezes Oficiales de Canaria el asiento, que á sus antecessores.*

D. Felipe II. alli á 21. de Agosto de 1571

**O**RDENAMOS, Que á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les dé en las Iglesias, actos publicos, y otras partes, el asiento, que han tenido sus antecessores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere tengan todos consideracion al cargo que exercen, y á que son nuestros Iuezes.

Vease la l. 21. tit. 26. lib. 10

*Ley Lij. Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente, ó su muger, ó Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.*

D. Felipe IV. alli á 9. de Agosto de 1621. y á 16. de Setiembre de 1624

**E**N Materia de ceremonias, y lo que deven usar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre si mismos, reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos publicos, y privados, de que resulta, que algunas vezes dexan los Ministros los lugares, y se salea de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad, que conviene á nuestro Real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiendose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga.

*Ley Lij. Que en las Juntas de Hazienda se assienten los Ministros, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo, Orden. 161 de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1628

**E**N Las Juntas de Hazienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ó Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal á los Contadores de Cuentas, y estos á los Oficiales Reales, y el asiento sea vniforme, sentandose todos en sillallas.

Vease la l. 70. tit. 14. lib. 8.

*Ley Lij. Que entre el Obispo y Presidente de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre de Quito.*

**ENCARGAMOS** Y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierrafirme se guarde de la orden, y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes deste libro.

*Ley Liiij. Que las Audiencias honren á los Prelados, y guarden sus preeminencias á las Catedrales.*

**LOS** Presidentes, y Oidores honren mucho, y den el tratamiento, que es justo, á los Prelados Eclesiasticos, e Iglesias Catedrales, haziendoles guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

*Ley Lv. Que el Virrey de su lado al Oidor mas antiguo de los que concurren con él, y no á los Alcaldes, ni Fiscales.*

**DECLARAMOS**, Que si concurren, ó fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de vno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los Oidores.

*Ley Lvi. Que dá forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico.*

**EN** Las Ciudades de las Indias es costumbre usada, y guardada sacar nuestro Pendon Real las visperas, y dias señalados de cada vn año, y el de Pascua de Reyes en Lima; el de San Hipolito en Mexico, le lleva vn Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento, van á Visperas, y Missa: en Lima á la Iglesia mayor, y en Mexico á la de S. Hipolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias en las Ciudades principales, donde las huviere, asistan á esta ceremonia, como se haze en Lima, y Mexico, y lleve el Pendón el Regidor á quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alferes Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo de el Virrey, ó Presidente, porque a el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo; y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ó Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ó Alferes mayor, que le lleva, hasta que buelva á ella; y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar á nuestro Pendon Real,

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Junio de 1614

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. Madrid á 11 de Marzo de 1543

D. Felipe Tercero en Madrid á 7 de Febrero de 1610 en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642

Real, y sin gravissima causa no se escusen.

*Ley Lvij. Que los Virreyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estylo del Consejo, y á lo que esta ley dispone.*

**LOS** Virreyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de tenor, no escusen, ni recaten las cortesias, vsen de el agrado, buen modo, y termino devido á sus Coniudices, y Compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el vsó de sus officios, y respecto, que se les deve guardar, conforme al estylo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren á casa del Virrey á negocios publicos, ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y así los oiga, pues como Padre, Cabeça, Presidente, y Protector de tales Ministros, los deve estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la causa publica, faltar á esta honra, y urbanidad, y que la devida á los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece á cada vno, segun su exercicio.

*Ley Lvij. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.*

**ES** Nuestra voluntad y ordenamos á los Virreyes, que haviendo de escribir á las Audiencias,

lea por carta como á Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues están mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, á honrar, y autorizar á las Audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

*Ley Lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.*

**EL** Tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ó Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á Audiencia, no la trate de vos, y escrivale por carta: y de vna Audiencia á otra se guarde este propio estylo en la correspondencia.

*Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria.*

**SI** La Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia; y el Virrey dé al Acuerdo el mismo tratamiento.

*Ley Lxj. Que á los Virreyes se les trate de Señoria, y ellos no la den á los Presidentes.*

**MANDAMOS**, Que á los Virreyes se les llame Señoria por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 5 de Setiembre de 1620

D. Carlos Segundo en Buen. grado á 22. de Mayo de 1565. y en Lisboa á 4. de Junio de 1582

D. Felipe III. en Madrid á 31 de Octubre de 1607

D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en 27 de Febrero de 1575

*20*

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Febrero de 1630

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 8 de Octubre de 1615

D. Felipe Segundo allí á 10 de Setiembre de 1588. y 19 de Julio de 1589

Ley Lxij. Que a los Governadores no se les hable, ni trate de Señoria de palabra, ni por escrito.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Marzo de 1616

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitã, que se les trate, ni llame de Señoria por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hizieren se executen las penas, que disponen las pragmáticas de estos nuestros Reynos.

Ley Lxiiij. Que a los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les de asiento.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Junio de 1624

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden a los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y devieren por razon de serlo, y den el asiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

Ley Lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Governadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.

Auto acordado de 24. de Mayo de 1624. Dize: habien do Virrey en la Audiencia, se sienten a su derecha el Oydor mas antiguo, y a la izquierda el Virrey, quando el Virrey tenga el título. El mismo año a 11. de Diciembre de 1631.

Los Presidentes Governadores en los autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Governadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

Ley Lxxv. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren a hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 11 de Agosto de 1590

Los Virreyes traten de merced a los Cabildos, y Comissarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren a tra-

tar algunos negocios, y lo continuen en todas las pláticas, que con ellos tuvieren.

Ley Lxxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

MANDAMOS A los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

Ley Lxxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos a los Iuezes de Provincia.

QUANDO Las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos a los Iuezes de Provincia, por hablar de Tribunal superior a Iuez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino a los officios, que exercen.

Ley Lxxviij. Que los Ministros proveidos para vna Audiencia, tengã la antigüedad, conforme a esta ley.

SI Por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen, ó Fiscales, para vna Audiencia, y se embarcaren para servir sus plaças en vnos mismos Galeones, ó Flota, se les guarde su antigüedad, conforme a la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la possession; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ó Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare a tomar la possession de su plaça.

El mismo en el Bosque de Sevilla a 2 de Septiembre de 1565. y en Madrid a 27 de Agosto de 1571.

D. Felipe III. en Madrid a 17 de Febrero de 1598.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 6 de Julio de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley Lxix. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y processiones al Alguazil mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 18 de Julio de 1551.

HAVIENDO En la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y processiones, vaya el Fiscal a la mano derecha del Alguazil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguazil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

D. Felipe Segundo en el Real Corral a 22 de Agosto de 1568. En Madrid a 15 de Febrero, y a 25 de Agosto de 1570. Y en Aranjuez a 13 de Mayo de 1577.

Ley Lxx. Que delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

DELANTE Del Alguazil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las processiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el officio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguazil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guardese la ley 52. deste tit.

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las dicias de 1607.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 19 de Octubre de 1588.

Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ó Presidente.

D. Felipe III. en Madrid a 12 de Febrero de 1608. D. Felipe Cuarto en Sevilla a 9 de Marzo de 1624.

Los Iuezes, que por nuestro nombramiento y comisiõ fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, ó Presidente; pero en caso que el Virrey, ó Presidente no

asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

Ley Lxxiiij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, ó Presidente.

SI El Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, ó Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos publicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y esté al lado del Virrey, ó Presidente en silla a la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, ó Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador, y si fuere a alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, ó Presidente, ó el Oidor mas antiguo, se asiente, y esté en medio de los Oidores, que se hallaren alli, y el Virrey, ó Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

El mismo en Madrid a 5 de Abril de 1637.

Ley Lxxiiij. Que los Iuezes de comisiõ no tengan asiento en las Iglesias.

MANDAMOS A los Governadores, y Iusticias, que no consientan, ni den permission para que en las Iglesias se asienten en sillas los Iuezes de comisiõ, si no fueren Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, ó otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, asentados, estando en comunidad.

El mismo año a 10. de Mayo de 1629.